

Hacia la mancomunidad de las Diputaciones provinciales andaluzas

Esta mañana, en el salón de actos de la Diputación Provincial de Sevilla, se reunieron las representaciones de las Diputaciones de Andalucía para el estudio y aprobación del Estatuto

En el Salón de Actos de la Diputación provincial de Sevilla, y bajo la presidencia del señor Casas, se reunieron esta mañana las representaciones de las Diputaciones provinciales de Andalucía, para proceder al estudio y discusión del anteproyecto de Estatuto para la unión de las Diputaciones provinciales de Andalucía, en régimen de Mancomunidad económica-administrativa dentro de la Constitución de la República Española, y que será sometido a la Asamblea plena de Diputaciones para el mes de abril próximo, que ha de celebrarse.

La asamblea magna de las Diputaciones tendrá lugar en Córdoba en el mes de Abril

Se acordó por unanimidad que la Comisión organizadora para la celebración de dicha Asamblea magna sea la Diputación provincial de Sevilla, la que para ello se pondrá en contacto con los diputados de la capital donde haya de celebrarse para aunar los detalles del acto.

Y por unanimidad, también se acordó que dicha Asamblea tuviera lugar en Córdoba en el próximo mes de abril, cuyo día se señalará oportunamente.

Desde luego todas las Diputaciones andaluzas aportarán cuanto sea preciso para costear los gastos que origine dicha Asamblea, que ha de aprobar el Estatuto andaluz.

El diputado por Córdoba, dió las gracias a los reunidos por haberse acordado que sea en aquella

capital el lugar para la celebración de la Asamblea en Abril.

Dado lo avanzado de la hora—dos de la tarde—se acordó suspender el acto para continuarlo esta noche a las ocho, que quedará completamente aprobado el anteproyecto. Los reunidos salieron muy satisfechos de los resultados de la primera sesión no restando elogios a la Diputación provincial de Sevilla por la admirable labor llevada a cabo en este importante asunto.

Los concurrentes

Asistieron por la Diputación provincial de Huelva, don Nicolás Robles, y el secretario, señor Montero; por la de Málaga, el diputado por Ronda-Campillos, don Manuel Vallecillo Quiñones; por la de Cádiz, don Miguel Maldonado; por la de Jaén, don Manuel García Pérez; por la de Córdoba, don Juan Martínez Escudero, y por Sevilla, a más del presidente, señor Casas, el vicepresidente, señor Del Campo, y los diputados señores Vargas Durán y Suárez Moreno; el secretario del organismo provincial, señor Montes del Castillo, y actuando de secretario de la referida Asamblea preparatoria el señor Vázquez.

Los adheridos

Al darse por comenzada la Asamblea, el señor Vázquez dió lectura a las adhesiones recibidas de las Diputaciones de Almería y Granada, las cuales se suman en un todo con los acuerdos que se adopten.

Manifestaciones del señor Casas

El presidente de la Diputación provincial de Sevilla, señor Casas, comenzó el acto de la Asamblea, dando la bienvenida a los diputados provinciales de las Diputaciones andaluzas, en términos cariñosos y de franca confraternidad, agradeciéndoles mucho su asistencia, como así dedicó además afectuosas palabras para las Diputaciones de Almería y Granada, que se adherían al acto.

Después, y ampliamente, explicó el alcance de la reunión, haciendo el señor Casas acertadas observaciones sobre el particular. Los reunidos agradecieron mucho al señor Casas sus cariñosas frases, y después de reconocer la hospitalidad sevillana, se manifestaron con el mismo optimismo que lo hiciera el presidente de esta Diputación.

Orden del día

El señor Casas dió lectura seguidamente a la "orden del día", que es así:

Aprobación del anteproyecto del Estatuto con las enmiendas a que hubiere lugar, a propuesta de las Diputaciones, por medio de sus representantes en esta reunión previa.

Fecha de la Asamblea. Nominación de la Comisión organizadora. Organización y aportación de cada Diputación Provincial a los gastos y trabajos.

Debe celebrarse en Córdoba, como capital más cercano al centro geográfico de la Región, y en el punto ferroviario más importante? ¿Qué amplitud debe tener la invitación a la Asamblea, conforme al artículo provisional del anteproyecto?

Propuesta de cada Diputación para las invitaciones a los organismos y personalidades de sus respectivas provincias.

Las invitaciones, ¿debe hacerlas por sí cada una de las Diputaciones en su provincia, o la Comisión organizadora de la Asamblea en toda la Región?

La discusión del anteproyecto

Seguidamente comenzó la discusión del anteproyecto, cuyos artículos iban leyéndose, para uno a uno, ser sometidos a detenido análisis.

La labor de esta discusión fué lenta, ordenadísima y ampliamente democrática, pasando algunos artículos sin discusión alguna, y otros, por el contrario, eran examinados con sumo interés y cuidado, interviniendo todos los reunidos.

Los artículos que se discutieron con el máximo detenimiento y cuidado fueron los referentes a los servicios provinciales y a la Hacienda provincial, base principal, si cabe decirlo así, de la Mancomunidad provincial. Hubo acertadísimas indicaciones de los señores Casas, Del Campo, Maldonado y Vallecillo, haciéndose de ello un meditado estudio sobre cada uno de sus extremos, que son interesantísimos para los mejores fines del Estatuto.

Estos dos artículos tratan de las facultades que a la Mancomunidad tiene que solicitar del Estado para los servicios de la región y su Hacienda.

Anteproyecto de Estatuto para la unión de las Diputaciones provinciales andaluzas en régimen de descentralización económico-administrativa dentro de la constitución política de la República Española

La evidencia de que otras regiones españolas habrán de organizarse en régimen económico-administrativo autónomo, determina para Andalucía la necesidad de establecer una organización semejante que ampare sus intereses de todo orden y los coloque en un plano igual de defensa y desarrollo. A este efecto, la Diputación provincial de Sevilla, que en el momento oportuno previó esta necesidad, continúa el desarrollo de su iniciativa, que ya alcanza posibilidades absolutas por los preceptos contenidos en los artículos correspondientes del Título primero de la Constitución política de la República Española, e invita a las Corporaciones similares de las provincias hermanas para establecer un núcleo político-administrativo con las atribuciones legales que, total o parcialmente, concedan las Cortes nacionales.

Como base del Estatuto que ha de regular el funcionamiento de dicho núcleo regional, ofrece la Diputación provincial de Sevilla el presente anteproyecto, cuyos preceptos responden a las realidades actuales andaluzas, contrastadas en la consulta previa hecha a las entidades adscritas de la región, que, en su gran mayoría, se han pronunciado por una amplia descentralización económica y administrativa; aspiración que tiene la garantía suficiente de anhelo democrático para acudir sin demora a darle completa satisfacción. El pueblo andaluz, aún aherrojado por la larga etapa de un régimen que se obstinaba en mantenerle inculto e incapaz de regirse por sí mismo, comprende, con cierto instinto de salvación, que es absolutamente necesario prepararse para resistir y vencer en todas las luchas futuras por medio de una coordinación metódica de intereses y de esfuerzos. Sabe que, continuar dispersos en la región, entregados a un individualismo pernicioso, o a esperar lo que bueneante quiera otorgarnos el centro, después de atender las demandas de las demás regiones organizadas, equivale a declarar la incapacidad para toda acción colectiva y entregar con sumisión el destino regional a la tutela que se nos quiera imponer.

La denominación de este trabajo que la Diputación provincial de Sevilla somete al estudio de los organismos fraternales de la región, indica que no se trata de una obra definitiva. Es simplemente un "anteproyecto", una base de discusión para la reunión inmediata de una Asamblea regional, a la que cada cual habrá de aportar las iniciativas, enmiendas o variaciones que estime convenientes, para que el producto definitivo alcance el máximo grado de perfección humana y sea la expresión más auténtica de la opinión pública andaluza.

La Diputación provincial de Sevilla recomienda ese estudio e invita a la citada Asamblea, desprovista de todo interés egoísta y persuadida de que el trascendental momento de decidir el destino futuro de nuestra región gloriosa debe ir investido de toda la pureza de intención que exigen los supremos designios patrióticos.

TITULO PRIMERO Personalidad político-administrativa de Andalucía

Artículo primero.—Las Diputaciones provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se organizarán, dentro del Estado republicano español, en Cabildo regional andaluz, para defender, fomentar y administrar los intereses de todo orden de la región mediante una acción mancomunada en régimen de descentralización económica y administrativa.

Artículo segundo.—Cada Diputación conservará la organización y funciones que le son privativas, conforme al Estatuto provincial y las Leyes de la República; de modo que su intervención en el Cabildo regional se refiera a la gestión colectiva de las funciones que a es-

te organismo conciernen por sus atribuciones propias y las que en él deleguen el Poder nacional y las propias Diputaciones provinciales.

Artículo tercero.—La organización gubernativa de la región andaluza corresponde al Gobierno de la República, conforme a la Constitución y Leyes complementarias.

Artículo cuarto.—El signo simbólico de la personalidad político-administrativa de la región andaluza será una bandera blanca y verde claro, que izarán, indispensablemente, al lado de la nacional las Diputaciones andaluzas, y, de manera voluntaria, todos aquellos organismos oficiales y particulares de la región, autorizados por el Cabildo regional andaluz.

TITULO SEGUNDO Organización del Cabildo Regional Andaluz

Artículo quinto.—El Cabildo regional estará integrado por la Asamblea regional, compuesta por todos los diputados provinciales de las ocho provincias, el Consejo ejecutivo formado por los ocho presidentes y el presidente regional, que será el que designen para el período correspondiente los votos de la mayoría del Cabildo en la Asamblea plena.

Artículo sexto.—El presidente y los consejeros podrán ser sustituidos, por causas justificadas, transitoriamente o hasta el final de su mandato, por el vicepresidente de la Diputación a que cada uno pertenezca.

Artículo séptimo.—La permanencia en el Cabildo regional de su presidente, vocales y diputados durará el tiempo que las disposiciones generales determinen para el mandato provincial. Cada cual aceptará las responsabilidades consiguientes. Dos o más parientes no podrán intervenir simultáneamente en el Consejo ejecutivo.

Artículo octavo.—La Presidencia del Consejo ejecutivo corresponde también al presidente regional. Este Consejo tendrá las funciones gestoras y ejecutivas que los Estatutos y Leyes asignen a la región. Los vocales del Consejo ejecutivo serán responsables ante la Asamblea regional de las Diputaciones mancomunadas y su destitución y sustitución, con otros diputados de la misma provincia, corresponde al presidente, que podrá adoptar resolución cuando haya razones inexcusables que la justifiquen.

Artículo noveno.—El presidente regional tendrá la representación suprema de la región ante ésta, las demás regiones y provincias y el Poder de la República. El presidente será responsable ante la Asamblea regional y ante las Leyes generales.

Artículo décimo.—La Asamblea plena de la región podrá reunirse cuando el Consejo ejecutivo lo crea conveniente o lo soliciten del presidente dos terceras partes de los Diputados provinciales. Obligatoriamente deberá reunirse y celebrar el número de sesiones que el estado de los asuntos requiera, por lo menos cada tres meses. El punto de reunión puede ser, previa designación, a petición de la mayoría, cualquiera de las capitales o poblaciones importantes de la región. El Consejo ejecutivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y la duración de la reunión dependerá del examen de los asuntos y adopción de las resoluciones pertinentes.

Artículo undécimo.—Al presidente y consejeros se les asignarán gastos de representación en la medida que se acuerde. Los diputados percibirán dietas durante la celebración de las asambleas. Todas estas asignaciones con cargo al presupuesto que formulará cada año el Cabildo regional.

Artículo duodécimo.—La Capitalidad de la región estará en la de aquella provincia cuya Presidencia ostente el presidente regional y por todo el tiempo de su mandato provincial. En el caso de que el estado de los asuntos en el momento de la transmisión de la Presidencia regional determinase la conveniencia

de que ésta continúe en la provincia que la haya ostentado durante el período legal, podrá prorrogarse el mandato del cargo durante un período igual, por una sola vez, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea. Salvo en este caso, la Presidencia no podrá recaer nuevamente en una misma provincia hasta que todas ellas la hayan ostentado durante el período correspondiente.

TITULO TERCERO De los derechos y deberes de los andaluces

Artículo décimo tercero.—Los españoles naturales de la región andaluza y los radicados en ella, tendrán la garantía de los derechos y la obligación de los deberes que otorga la Constitución política de la República española y los que dimanen del Régimen regional conforme a este Estatuto y sus reglamentos complementarios.

Artículo décimo cuarto.—Para subvenir los gastos que ocasionen el funcionamiento del Cabildo regional, que habrá de actuar sin gravámen para los presupuestos provinciales ni mengua de los fondos que reciba en administración para la ejecución de sus servicios pecuniarios o delegados, se crea un cuaderno de identidad personal que expedirá la Presidencia regional a un precio mínimo y cuya adquisición será obligatoria para todos los andaluces y radicados, de uno y otro sexo, mayores de quince años. Este cuaderno estará sometido a revisiones anuales sucesivas al final de cada ejercicio económico, con abono previo de los derechos que se señalen. Contendrá dicho documento los datos necesarios para una identificación rápida del titular, su fotografía, unas páginas en blanco para anotar cada revisión, y en los períodos electorales, la situación civil del ciudadano, la Constitución política de la República española, el Estatuto del Cabildo regional y un sencillo decálogo de la ciudadanía.

Artículo décimo quinto.—El Cabildo regional crea una distinción especial de categoría única, para recompensar aquellos servicios excepcionales que presten a la Región, españoles y extranjeros.

TITULO CUARTO Atribuciones del Cabildo Regional Andaluz

Artículo décimo sexto.—Aparte de las actividades que cada Diputación provincial desarrolle por sí o con el apoyo del Cabildo regional cuando alguna lo solicite, corresponde a éste la iniciativa, intervención, resolución y ejecución en las siguientes funciones:

A) Creación, organización y mantenimiento de nuevos servicios de Instrucción pública, Cultura artística popular, Enseñanza de oficios, Museos de Bellas Artes y Folkloricos, Archivos, Bibliotecas, Centros de Estudios Históricos, Escuelas populares de Agricultura e Industrias derivadas, Turismo, Catálogos de Monumentos y Obras de Arte en general y su conservación, etcétera; manteniéndose en lo existente la organización nacional establecida sin perjuicio de las delegaciones o concesiones que el Poder de la República haga al Cabildo Regional Andaluz.

B) Ferrocarriles, Caminos, Canales, Puertos, Obras de irrigación y demás de carácter público, excepto los que, por interés general, estén regulados por el Poder de la República.

C) Ordenación de los servicios forestales, agronómicos y pecuarios; Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Agrícolas; Sindicatos, Cooperativas Agrícolas, Industrias rurales y Acción Social Agraria.

D) Asistencia pública y Sanidad interior.

E) Los servicios de policía y orden urbano y rural que la región estime necesarios sin perjuicio de los de carácter general. Inspección y reglamentación inmediata de la Guardia jurada afecta a las explotaciones agrícolas, mineras e industriales y entidades y personas particulares.

F) Inspección sobre los servicios creados o que puedan crearse, de Aviación civil, Radiodifusión, Telefonía y Telegrafía regionales, y transporte mecánico por carreteras y autopistas.

G) Cooperativas y Mutualidades, emisión de empréstitos y Tesorería de la región. Creación de un Banco Regional Andaluz.

H) Los demás servicios de vida interior de Andalucía que no estén reservados a la relación y soste-nimiento del Poder de la República, serán de la exclusiva competencia del Cabildo Regional.

TITULO QUINTO Hacienda Regional

Artículo décimo séptimo.—Las contribuciones, rentas públicas y exacciones especiales constituyen la Hacienda del Cabildo Regional:

A) Las contribuciones a percibir son las de imposición directa, vigentes en la actualidad o que en el futuro se impongan.

B) Las rentas públicas proceden de la explotación de las propiedades regionales: tierras, bosques, agua, edificios, minas, etcétera, y de aquellos servicios establecidos por concesión de Monopolios o Estancos.

D) Las exacciones previstas en el presupuesto del Cabildo Regional, por expedición de cuadernos de identidad personal, licencias para guarderías juradas, derechos sobre concesión de distinciones, e impuestos sobre los servicios de turismo y explotación de bellezas monumentales artísticas y naturales etc.

Artículo décimo octavo.—El Cabildo Regional Andaluz percibirá y administrará por medio del organismo adecuado, las contribuciones, impuestos y tasas de todo orden que se recauden en el territorio regional, constituyéndose con ellos los recursos de la Hacienda Regional.

De acuerdo con el Poder de la República se determinará la aportación anual que corresponda a Andalucía por habitante, con destino a la carga de la nación española y a subvenir los gastos de aquellos servicios regionales que queden afectos al Gobierno de la República.

También quedarán a cargo del Cabildo Regional, los bienes de uso público y los privativos del Estado, con excepción de los que se hallen afectos al servicio general de la República.

TITULO SEXTO Competencia y arbitraje

Artículo décimo noveno.—Las competencias que puedan sobrevenir con respecto a las atribuciones del Poder de la República y el Cabildo Regional, al ejercicio de sus funciones respectivas, a los servicios, y a cualesquiera otro de índole que se formulen reglamentariamente y procederá de modo que no se altere la cordial avenencia interprovincial, base de este Estatuto, ni perjudican los intereses regionales ni los nacionales.

TITULO SEPTIMO Variación del Estatuto

Artículo vigésimo.—Para variar, ampliar o limitar el Estatuto,

hay que sujetarse a las normas marcadas en la Constitución de la República.

TITULO OCTAVO Régimen transitorio

Artículo vigésimo primero.—Una Comisión mixta formada con representantes del Poder de la República y del Cabildo Regional, determinará la adaptación de los servicios y funciones que, en virtud de este Estatuto, deba recibir la región.

ARTICULO PROVISIONAL

La Comisión organizadora de la primera Asamblea queda atribuida a la Comisión de representantes de las ocho Diputaciones, con el personal auxiliar que considere necesario entre sus propios funcionarios, a juicio de las mismas. Las discusiones se desarrollarán con arreglo al reglamento vigente de las Cortes nacionales. Las citadas representaciones de las actuales Di-

putaciones provinciales andaluzas constituirán provisionalmente el primer Cabildo Regional, que designará, con el mismo carácter, un Consejo Ejecutivo y un Presidente, cuyas funciones cesarán cuando el Estatuto haya sido aprobado por las Cortes. A esta Asamblea concurrirán los diputados a Cortes de las ocho provincias, aquellas representaciones de entidades andaluzas más caracterizadas y cuantas personalidades regionales puedan prestar una colaboración eficaz, a juicio de las Diputaciones, para obtener la máxima perfección de este Estatuto.

La Asamblea dejará elegida al final de sus tareas, la primera Presidencia del Cabildo Regional que tendrá carácter de interina y que podrá designarse libremente hasta la celebración de las primeras elecciones provinciales. Realizadas éstas, se procederá a la elección definitiva del Cabildo Regional y de su presidente que deberán, necesariamente, ostentar, para ser elegidos, la condición de diputados provinciales.